

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Multiple
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 116

Fecha Estado: 18-07-2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120220026700	Ejecutivo Singular	RENTA INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S.	ANGEL BLADIMIR JIMENEZ BLANCO	Auto que acepta sustitución al poder	17/07/2023		
05266418900120220029200	Ejecutivo Singular	RENTA INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S.	LUIS ALEXANDER - LONDOÑO ECHEVERRI	Auto que acepta sustitución al poder	17/07/2023		
05266418900120220036500	Ejecutivo Singular	RENTA INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S.	JHON SMITH - GOMEZ LONDOÑO	Auto que acepta sustitución al poder	17/07/2023		
05266418900120220061300	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS CLINICA SOMA	CAROL EMERITQA PALACIOS CHAVERRA	El Despacho Resuelve: REQUIERE CAJERO PAGADOR. DECRETA EMBARGO SUELDO	17/07/2023		
05266418900120220101100	Ejecutivo con Título Hipotecario	MYRIAM DE JESUS PIEDRAHITA MOLINA	OMAR DE JESUS TAMAYO ARANGO	El Despacho Resuelve: INCORPORA SIN TRAMITE. REQUIERE PARTE DEMANDANTE	17/07/2023		
05266418900120220103000	Ejecutivo Singular	PARQUE RESIDENCIAL LA ALQUERIA SAN ISIDRO P.H.	JORGE HERNAN SERNA	El Despacho Resuelve: INCORPORA NOTIFICACION. REQUIERE	17/07/2023		
05266418900120230036600	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	LUIS ALBERTO - NARANJO BERMUDEZ	El Despacho Resuelve: INCORPORA Y REQUIERE PARTE DEMANDANTE	17/07/2023		
05266418900120230046700	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	MABEL IRINA ARREGOCES SOLANO	El Despacho Resuelve: INCORPORA CONTESTACION	17/07/2023		
05266418900120230058000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	EDISON ARTURO ARISTIZABAL CUERVO	Auto que libra mandamiento de pago DECRETA EMBARGO BIEN INMUEBLE	17/07/2023		

ESTADO No. 116		Fecha Estado: 18-07-2023				Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120230058100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JANETTE DEL SOCORRO - HENAO GIRALDO	Auto que libra mandamiento de pago Y DECRETA EMBARGO	17/07/2023		
05266418900120230058300	Ejecutivo Singular	YUSBELI YUSELI BLAMNCO GONZALEZ	JULIANA MARIA MONTES PINO	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	17/07/2023		
05266418900120230058500	Ejecutivo Singular	WILSON GIOVANNI - CARDENAS ACUÑA	ALFONSO DE JESUS GOMEZ MARTINEZ	Auto que libra mandamiento de pago Y DECRETA EMBARGO VEHICULO	17/07/2023		
05266418900120230058600	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	JUAN RODRIGO CANO MEJIA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	17/07/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18-07-2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

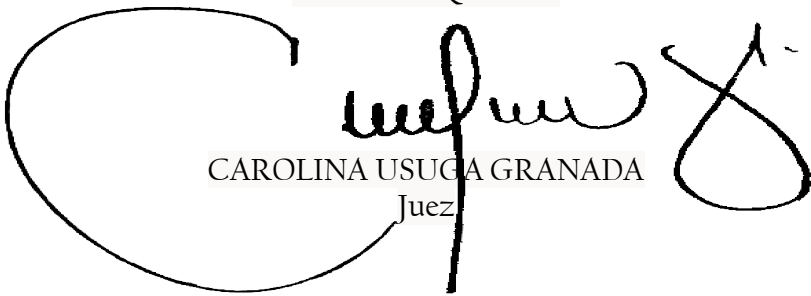
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00267 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Renta Inversiones Inmobiliarias S.A.S.
DEMANDADO	Iván Darío Pino Bedoya Oscar de Jesús Pino Aguirre Ángel Bladimir Jiménez Blanco
DECISIÓN	Acepta sustitución del poder

Se acepta sustitución de poder presentada por el abogado Sebastián Munera Puerta, toda vez que la solicitud que antecede es acorde con los lineamientos establecidos por el artículo 75 del Código General Del Proceso; en consecuencia, se reconoce personería jurídica en el presente proceso a la abogada María Camila Correa Isaza identificado con C.C. 1.037.653.897 y portador de la T.P. 342.935 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante de conformidad a las funciones conferidas mediante la sustitución al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

JISR





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

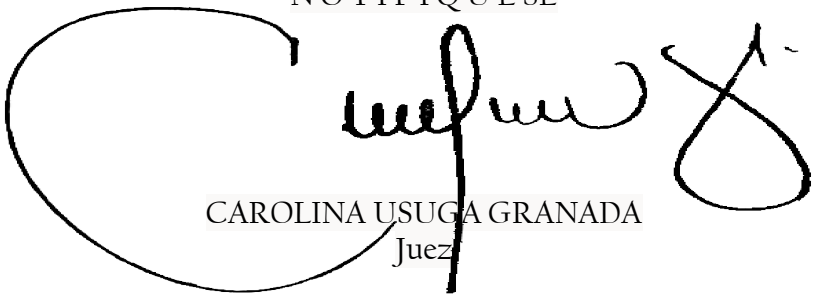
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	05266-41-89-001-2022-00292-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Renta Inversiones Inmobiliarias S.A.S.
DEMANDADO	Natalia María Ramírez Betancur Pedro Luis Hurtado Londoño Luis Alexander Londoño Echeverri
DECISIÓN	Acepta sustitución del poder

Se acepta sustitución de poder presentada por el abogado Sebastián Munera Puerta, toda vez que la solicitud que antecede es acorde con los lineamientos establecidos por el artículo 75 del Código General Del Proceso; en consecuencia, se reconoce personería jurídica en el presente proceso a la abogada María Camila Correa Isaza identificado con C.C. 1.037.653.897 y portador de la T.P. 342.935 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante de conformidad a las funciones conferidas mediante la sustitución al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

JISR







RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

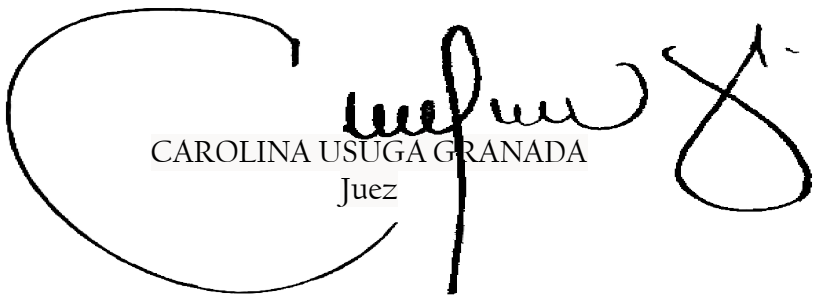
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00365 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Renta Inversiones Inmobiliarias S.A.S.
DEMANDADO	Jhon Smith Gomez Londoño
DECISIÓN	Acepta sustitución del poder

Se acepta sustitución de poder presentada por el abogado Sebastián Munera Puerta, toda vez que la solicitud que antecede es acorde con los lineamientos establecidos por el artículo 75 del Código General Del Proceso; en consecuencia, se reconoce personería jurídica en el presente proceso a la abogada María Camila Correa Isaza identificado con C.C. 1.037.653.897 y portador de la T.P. 342.935 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante de conformidad a las funciones conferidas mediante la sustitución al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

JISR





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00613 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Fondo de Empleados Clínica Soma
DEMANDADO	Laura Daniela Zapata Lopera Carol Emérita Palacios Chaverra
DECISIÓN	Requiere cajero pagador

En atención a la solicitud que antecede presentada por la parte actora, SE REQUIERE a CLINICA DEL PRADO con el fin de que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio de requerimiento, informe a este Despacho el motivo por el cual no se ha dado cumplimiento a cabalidad a lo ordenado en oficio número 0666 del 16 de agosto de 2022, radicado efectivamente en sus oficinas.

Se les advertirá que deben consignar las retenciones en la cuenta de depósitos judiciales No. 052662051001 que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el numeral 9 y el parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso.

LÍBRESE el oficio correspondiente, el cual deberá ser diligenciado por la parte interesada.

NOTIFIQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA

Juez

JUSR





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

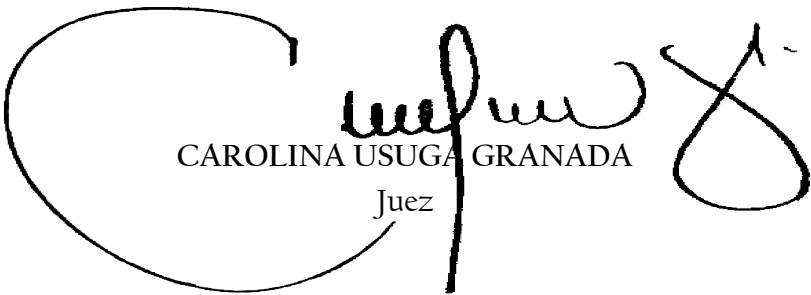
Envigado, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	05266 41 89 001 2022 01011 00
PROCESO	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
DEMANDANTE	Myriam de Jesús Piedrahita Molina
DEMANDADO	Olga María Tamayo Arango
DECISIÓN	Incorpora sin trámite – requiere parte demandante

Se incorpora sin trámite la solicitud de ordenar oficiar la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, toda vez que, por auto del 22 de marzo de 2023 se ordenó y expidió el oficio según la respuesta recibida por la ORIP.

Se requiere nuevamente al abogado Efraín Antonio Arboleda Ruiz para que acredite el envío del oficio 0363 del 22 de marzo de 2023, visible en el expediente digital en el archivo 14.

NOTIFIQUESE


CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

JISR





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

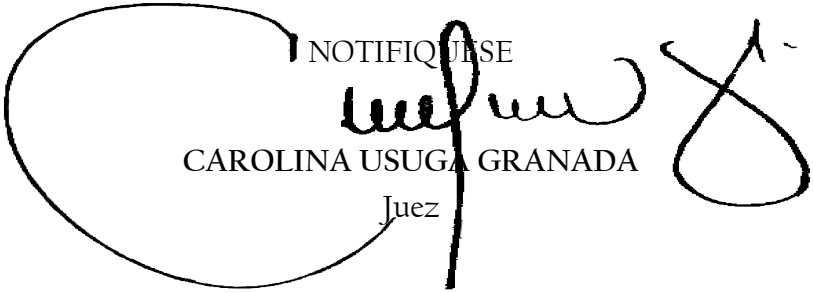
RADICADO	05266 41 89 001 2022 01030 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Parque Residencial la Alquería de San Isidro P.H.□
DEMANDADO	Jorge Hernán Serna Isabel Cristina Zuleta López
DECISIÓN	Incorpora notificación- requiere

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente notificación enviada a la parte demandada

Luego de realizarse un análisis de las notificaciones allegadas, advierte el despacho que, en la citación el correo de la demandada en la que fueron notificados son: ohernanserna@msn.com e isabelczuletal@gmail.com; sin embargo, nota el despacho que la parte demandante no aportó prueba de la obtención del mismo, ya que, en el escrito de la demanda, a pesar de estar descritas, no se informa la forma en cómo se obtuvieron ni se aporta prueba de su consecución.

Dado lo anterior se conmina al abogado de la parte ejecutante para que, aporte la prueba relacionada, evitándose así una nulidad por indebida notificación.

NOTIFIQUESE



CAROLINA USUGA GRANADA

Juez

JISR



RADICADO	05266-41-89-001-2023-00366-00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE (S)	Banco ITAU S.A.
DEMANDADO (S)	Luis Alberto Naranjo Bermudez
PROVIDENCIA	Incorpora y requiere parte demandante

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se incorpora sin tramite memorial allegado por la parte demandante en el que aporta certificado de depósito de administración, una vez efectuado el proceso de validación de la firma digital por parte de Deceval; lo anterior, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE



CAROLINA USUGA GRANADA

Juez

JISR





Rama Judicial
REPUBLICA DE COLOMBIA

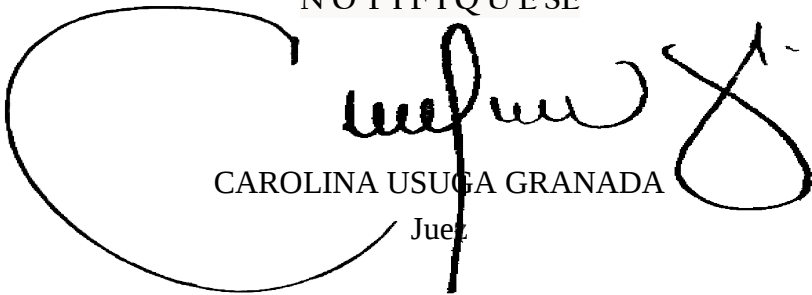
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00467 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco Finandina S.A.
DEMANDADO	Mabel Irina Arregoces Solano
ASUNTO	Incorpora contestación

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se incorpora la contestación a la demanda allegada por Mabel Irina Arregoces Solano advirtiéndole que no propone excepciones.

Por otra parte, se tiene que, frente a la solicitud de no embargo de prestaciones sociales, se precisa que la medida obrante en el plenario hace referencia solo en cuanto al salario, finalmente no obra medida de embargo sobre ningún Vehículo.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00580 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Jaiber Alduber Peláez Aristizabal y Edison Arturo Aristizabal Cuervo
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1070

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la Bancolombia S.A. en contra de Jaiber Alduber Peláez Aristizabal y Edison Arturo Aristizabal Cuervo, por las siguientes sumas:

- \$24.829.584,00 como capital representado en el pagaré suscrito el 29 de julio de 2010, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 16 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como



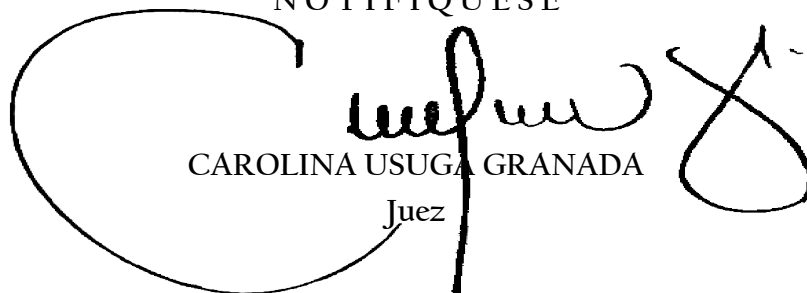


RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería a la sociedad Alianza SGP S.A.S. quien actúa a través del abogado **Jhon Alexander Riaño Guzmán**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432 y tarjeta profesional No. 241.426 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA USUGA GRANADA
Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00581 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Janette del Socorro Henao Giraldo
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 01071

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la Bancolombia S.A. en contra de **Janette del Socorro Henao Giraldo**, por las siguientes sumas:

- \$38.880.561,00 como capital representado en el pagaré N° 2750101167, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **14 de febrero de 2023**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.



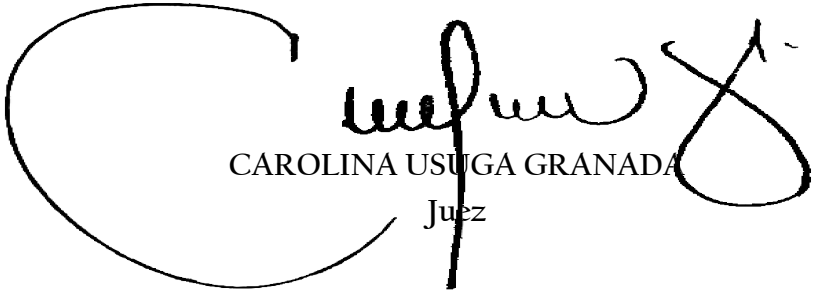


RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería a Gómez Pineda y Abogados S.AS. representada judicialmente por la Abogada Olga Lucia Gómez Pineda, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.873.112 y tarjeta profesional No. 51.746 del C. S. de la J., para que represente al endosatario en procuración en favor del demandante.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA USUGA GRANADA
Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00583 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Yusbeli Yuseli Blamnco Gonzalez
DEMANDADO	Juliana Montes Pino
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. Teniendo en cuenta que, de conformidad con lo expresado en la demanda, la competencia territorial en el presente asunto se determina por el lugar de cumplimiento de la obligación, deberá aclararse la dirección convenida para tal efecto.
2. Indicará el número de identificación de la parte demandada, así como la dirección de domicilio, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 CGP.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

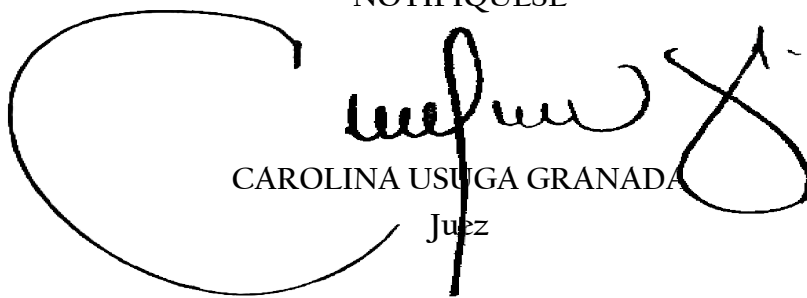
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00585 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Wilson Cárdenas Acuña
DEMANDADO	Alfonso de Jesús Gómez Martínez
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1072

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **Wilson Cárdenas Acuña** en contra de **Alfonso de Jesús Gómez Martínez**, por las siguientes sumas:

- \$18.300.000,00 como capital representado en el Pagaré N° 001, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **1 de marzo de 2023**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

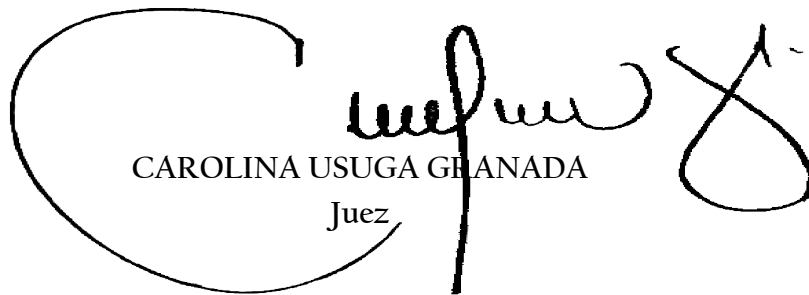
TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CUARTO: RECONOCER personería a la Abogada Carolina Toro Londoño identificado con la cédula de ciudadanía No. 43.165.481 y tarjeta profesional No. 173.996 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00586 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	2F Finanzas S.A.S.
DEMANDADO	Juan Rodrigo Cano Mejía
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Teniendo en cuenta que el documento base de recaudo ejecutivo se encuentra firmado electrónicamente por la parte demandada, deberá informar si entre las partes se celebró acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica y en caso afirmativo allegarlo. En caso negativo deberá determinar las condiciones que permitan establecer que la firma electrónica del deudor es confiable y segura en los términos de los artículos 2.2.2.47.4 y 2.2.2.47.8 del Decreto 1074 de 2015.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

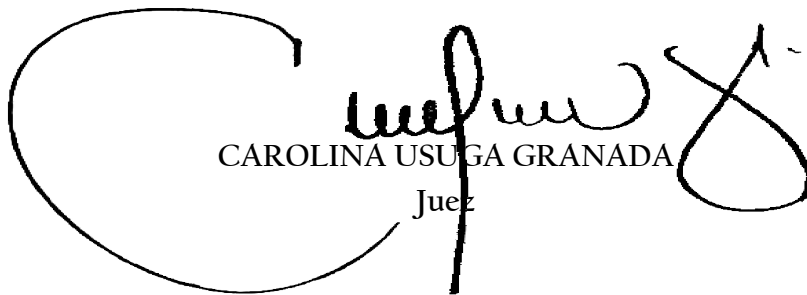
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

AU